

RESOLUCIÓN MINISTERIAL

MDPyEP/DESPACHO/Nº 043.2024

La Paz, **12 MAR 2024**

TEMA: APROBACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO "ESTÁNDARES MÍNIMOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA LÁMPARAS LED".

VISTOS:

El Informe INF/MDPyEP/VPI/DGSCI/UCI Nº 0035/2024, de 27 de febrero de 2024, emitido por el Viceministerio de Políticas de Industrialización y el Informe INF/MDPyEP/DGAJ Nº 0028/2024, de 5 de marzo de 2024, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambos de esta Cartera de Estado, todo lo que convino ver y se tuvo que presente.

CONSIDERANDO:

Que los Numerales 1 y 2 del Artículo 75 de la Constitución Política del Estado, establece que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los derechos al suministro de alimentos, fármacos y productos en general; en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro y el derecho a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que los Numerales 3 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 del Texto constitucional, señalan que, las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos y tienen entre otras atribuciones: la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; y de dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, refiere como una función del Estado; el dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Que la Decisión 506, de 22 de junio de 2001, sobre reconocimiento y aceptación de certificados de productos que se comercialicen en la Comunidad Andina regula el reconocimiento y aceptación automática, por parte de los Países Miembros, de los certificados de conformidad de productos con reglamentos técnicos o con normas técnicas de observancia obligatoria del país de destino emitidos por los organismos de certificación acreditados o reconocidos.

Que la Decisión 615, de 15 de julio de 2005, de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, establece el Sistema de Información de Notificación y reglamentación técnica de la Comunidad Andina (SIRT) para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de los Países Miembros, y las que se adopten a nivel comunitario; así como brindar información y atención de consultas que se deriven de dichas notificaciones.

Que la Decisión 827, de 18 de julio de 2018, de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, establece los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad al interior de los Países Miembros y a nivel comunitario, a fin de evitar que éstos se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio. Cuyo Artículo 10 señala los aspectos que deben contener los Reglamentos Técnicos que se elaboren, adopten y apliquen.

Que el Artículo 12 de la Decisión 827, de 18 de julio de 2018 señala que los Países Miembros notificarán a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, así como los



proyectos de actualización (revisiones o modificatorias) de los mismos que pretendan adoptar, que entre otros aspectos a considerar, el Numeral 3 señala, conceder como mínimo un plazo de sesenta (60) días calendario antes de su publicación oficial para que los Países Miembros o cualquier interesado puedan presentar por escrito sus observaciones ya sea por medio físico o electrónico, preferentemente a través del Punto de Contacto del País Miembro que notificó el proyecto de reglamento técnico. Asimismo, los Países Miembros podrán extender el plazo para comentarios en caso que se presenten solicitudes debidamente sustentadas. La notificación realizada en el plazo indicado será requisito necesario para poder exigir su cumplimiento a los otros Países Miembros.

Que la Decisión 850, de 25 de noviembre de 2019, de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, actualiza el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología de la Comunidad Andina.

Que el Tratado de Montevideo de 1980, suscrito por la República de Bolivia, el 12 de agosto de 1980, y ratificado por el Decreto Supremo N° 18508, de 23 de julio de 1981 y elevado a Ley N° 871, de 27 de mayo de 1986, instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI, para proseguir el proceso de Integración regional encaminado a promover el desarrollo económico y social, armónico y equilibrado de la región, y el establecimiento en forma gradual y progresiva, de un Mercado Común Latinoamericano en sustitución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio - ALALC.

Que el Acuerdo Regional N° 8 "Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de los Obstáculos Técnicos al Comercio", de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI, suscrito el 8 de diciembre de 1997, tiene por objeto evitar que la elaboración, adopción y aplicación de los Reglamentos Técnicos, las Normas Técnicas y la Evaluación de la Conformidad se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio intrarregional, asimismo, los países signatarios reafirman sus derechos y obligaciones contenidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC de la Organización Mundial del Comercio - OMC.

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, tiene como objetivo que los Reglamentos Técnicos, las Normas y los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad no sean discriminatorios ni creen obstáculos innecesarios al comercio y que al mismo tiempo reconoce el derecho de sus miembros, a aplicar medidas para alcanzar objetivos legítimos, tales como los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humana; de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

Que el Numeral 2.2 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio señala que, los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

Que el Decreto Ley N° 08985 de 6 de noviembre de 1969, aprobó el Acuerdo de Integración Subregional, denominado "Acuerdo de Cartagena", suscrito en Bogotá - Colombia, el 26 de mayo de 1969, que configura las bases para una integración económica entre Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú; acuerdo que fue modificado por el Protocolo de Trujillo, de 19 de marzo de 1996, y crea la Comunidad Andina de Naciones.



Que la Ley N° 1637, de 5 de julio de 1995, aprueba y ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay que crea la Organización Mundial de Comercio - OMC e incorpora los resultados de las Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), suscrito por Bolivia en ocasión de la Reunión Ministerial celebrada en la ciudad de Marrakech, los días 12 al 15 de abril de 1994.

Que la Ley N° 1990, de 28 de junio de 1999, General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercaderías del territorio nacional.

Que los incisos a) y j) del Artículo 14 de la Ley N° 453, de 4 de diciembre de 2013, Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, establece que el proveedor de productos o servicios, de conformidad a su normativa específica, está obligado a proporcionar información sobre las características, composición nutricional, forma de uso o conservación de los productos o servicios ofertados, de manera accesible para las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores; y otros que se determinen en normativa específica.

Que mediante el Decreto Supremo N° 24498, de 17 de febrero de 1997, se creó el Instituto Boliviano de Metrología -IBMETRO- que administrará el Servicio Metroológico Nacional -SERMETRO- establecido por la Ley Nacional de Metrología.

Que el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 24498, de 17 de febrero de 1997, del Sistema Boliviano de Normalización, Metrología, Acreditación y Certificación, señala que el Gobierno podrá fijar, mediante las autoridades competentes, los niveles de protección apropiados, en base a medidas de normalización, en la prosecución de sus objetivos legítimos en materia de: seguridad y de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la protección del medio ambiente, la prevención de prácticas que pueden inducir a error al consumidor o afectar la seguridad nacional.

Que el Artículo 23 del precitado Decreto Supremo, indica que la Secretaria Nacional de Industria y Comercio – actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural – coordinará y registrará, mediante la Dirección General de Desarrollo Industrial – actual Dirección General de Servicios y Calidad Industrial dependiente del Viceministerio de Políticas de Industrialización – la emisión de reglamentos técnicos de productos, procesos y servicios. Todos los organismos gubernamentales que emitan reglamentos técnicos deberán notificar para ese fin, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda hacerse conocer a las partes interesadas y si el caso lo requiere se proceda con las notificaciones a países bajo convenio de notificación previa. Los reglamentos técnicos de productos, procesos y servicios entrarán en vigencia sesenta (60) días después de efectuada la notificación a la Dirección General de Servicios y Calidad Industrial. Este plazo para la comunicación podrá ser omitido, en el caso que existiese una emergencia declarada por motivos de problemas urgentes en seguridad nacional, seguridad y sanidad humana, animal y vegetal o protección del medio ambiente, a condición de que al adoptarse el reglamento técnico se cumpla con la notificación.

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, establece las prohibiciones y autorizaciones previas para la importación o ingreso de mercancías a territorio nacional, así como las certificaciones para el despacho aduanero de mercancías, así como los documentos soporte de la declaración de mercancías de importación.

El Decreto Supremo N° 29466, de 5 de marzo de 2008, aprobó el Programa Nacional de Eficiencia Energética, con la finalidad de establecer acciones políticas y ejecutar proyectos que buscan optimizar el uso racional eficiente y eficaz de la energía.



Que los Incisos b), c) y d) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, señala entre otras atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado; proponer y dirigir las políticas gubernamentales del sector; dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que los Incisos k) y z) del Artículo 57 del citado Decreto Supremo, establece entre las atribuciones del Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, el diseñar e implementar políticas para mejorar la gestión de calidad de los bienes y servicios de los actores de la economía plural, en el marco del sistema boliviano de calidad y el de proponer políticas de defensa del consumidor, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Que los Incisos g), h), k) e i) del Artículo 59 de la misma norma, señalan entre las atribuciones del Viceministerio de Políticas de Industrialización - VPI: desarrollar e implementar políticas, reglamentos y programas para promover la competitividad y la productividad en condiciones favorables para la industria a mediana y gran escala en coordinación con el Viceministerio de Comercio y Logística Interna; formular e implementar políticas, reglamentos e instrumentos para promover el desarrollo industrial sostenible, en el marco del PDES en coordinación con las instancias correspondientes; diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación de calidad, metrología industrial y científica y normalización técnica del sector industrial en el marco del sistema boliviano de calidad y realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de aplicación de la regulación del sector industrial.

Que el Decreto Supremo N° 29466, de 5 de marzo de 2008, aprobó el Programa Nacional de Eficiencia Energética, con la finalidad de establecer acciones políticas y ejecutar proyectos que buscan optimizar el uso racional eficiente y eficaz de la energía.

Que el Decreto Supremo N° 5121, de 21 de febrero de 2024, tiene por objeto facultar al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, la emisión del Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico de Muestras (CRTM) para la "Estándares Mínimos de Eficiencia Energética para Lámparas LED" y el Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico (CCRT).

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto Supremo, dispone que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, aprobará mediante Resolución Ministerial el Reglamento Técnico "Estándares Mínimos de Eficiencia Energética para Lámparas LED", en un plazo de hasta veinte (20) días calendario, a partir de la publicación del Decreto Supremo.

Que la Disposición Transitoria Segunda del precitado Decreto Supremo, señala que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de IBMETRO, elaborará el procedimiento de solicitud y de emisión del CRTM y CCRT, el cual será aprobado mediante Resolución Ministerial, en un plazo de hasta sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del citado Decreto Supremo.

Que la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 5121, refiere que el CRTM y el CCRT, serán exigibles por la Aduana Nacional, doscientos cuarenta (240) días calendario, posteriores a la aprobación del Reglamento Técnico.

CONSIDERANDO:

Que el Informe INF/MDPyEP/VPI/DGSCI/UCI N° 0035/2024, de 27 de febrero de 2024, emitido por el Viceministerio de Políticas de Industrialización concluye señalando que el Estado Plurinacional de Bolivia forma parte de los Acuerdos Internacionales referidos a la Reglamentación Técnica, cuyas prerrogativas mandan a cumplir documentos y



procedimientos específicos, siendo estos el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OTC/OMC), las Decisiones 827 y 615 de la Comunidad Andina (CAN), y el Acuerdo Regional N° 8 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Que el citado informe refiere que el proyecto de Reglamento Técnico "Estándares Mínimos de Eficiencia Energética para Lámparas LED", fue consolidado en el marco del Acuerdo OTC/OMC, Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y la Decisión 827 de la CAN, que establecen los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Que mediante Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ N° 0028/2024, de 5 de marzo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, concluye señalando que en el marco de lo establecido en el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 5121, de 21 de febrero de 2024, la justificación técnica realizada por el Viceministerio de Políticas de Industrialización, y de conformidad al marco normativo citado, se concluye que es pertinente la aprobación del Reglamento Técnico "Estándares Mínimos de Eficiencia Energética para Lámparas LED" a través de Resolución Ministerial.

CONSIDERANDO:

Que los Incisos c) y d) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece que, entre sus atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, el dirigir la gestión de la Administración Pública en el en el ramo correspondiente y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Inciso w) del Parágrafo I del Artículo 14, del Decreto Supremo N° 4857, de Organización del Órgano Ejecutivo, señala que es atribución de los Ministros y Ministras, emitir Resoluciones Ministeriales, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389, de 09 de noviembre de 2020, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora designó al ciudadano Néstor Huanca Chura como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

POR TANTO:

El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el ordenamiento legal vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el Reglamento Técnico "Estándares Mínimos de Eficiencia Energética para Lámparas LED", en sus cinco (5) capítulos y sus doce (12) Artículos, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, de conformidad al Informe INF/MDPyEP/VPI/DGSCI/UCI N° 0035/2024, de 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – Refrendar el Informe INF/MDPyEP/VPI/DGSCI/UCI N°0035/2024, de 27 de febrero de 2024, emitido por el Viceministerio de Políticas de Industrialización y el Informe INF/MDPyEP/DGAJ N° 0028/2024, de 5 de marzo de 2024, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambos de esta Cartera de Estado.

TERCERO. - El periodo de adecuación del presente Reglamento Técnico es de doscientos cuarenta (240) días calendario a partir de su aprobación; el Certificado de Reglamento Técnico de Muestras y el Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico, serán exigibles al día siguiente de haberse cumplido el periodo referido.




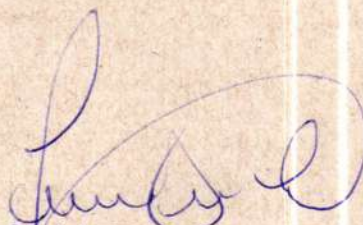
CUARTO. - La Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP en el marco de sus competencias, aplicará las sanciones al incumplimiento del Reglamento Técnico "Estándares Mínimos de Eficiencia Energética para Lámparas LED".

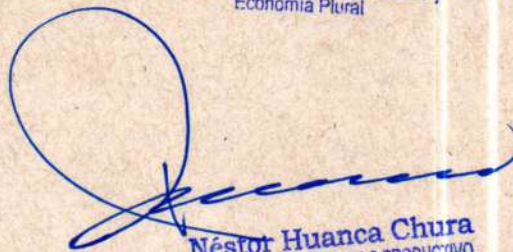
QUINTO. - El Viceministerio de Políticas de Industrialización, es responsable, de la notificación, cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Ministerial y Reglamento Técnico

SEXTO. - El Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO, en el marco de su competencia queda encargado de la difusión, cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Ministerial y Reglamento Técnico.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Carlos Félix Gómez García Dalenz
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
Ministerio de Desarrollo Productivo y
Economía Plural


Ing. Luis Joshua Siles Castro
VICEMINISTRO DE POLÍTICAS DE
INDUSTRIALIZACIÓN
Ministerio de Desarrollo Productivo y
Economía Plural


Néstor Huanca Chura
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y ECONOMÍA PLURAL



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

ANEXO I



**"REGLAMENTO TÉCNICO ESTÁNDARES
MÍNIMOS DE EFICIENCIA ENÉRGICA
PARA LÁMPARAS LED"**



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

**REGLAMENTO TÉCNICO
ESTÁNDARES MÍNIMOS DE EFICIENCIA
ENERGÉTICA
PARA LÁMPARAS LED**



CONTENIDO

CAPITULO I.....	1
OBJETO, CAMPO DE APLICACIÓN, REFERENCIAS NORMATIVAS,	1
DEFINICIONES, SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	1
Artículo 1°.- (Objeto)	1
Artículo 2°.- (Campo de Aplicación).....	1
Artículo 3°.- (Referencias Normativas).....	1
Artículo 4°.- (Definiciones, Siglas y Abreviaturas).....	2
4.1. Definiciones.....	2
4.2. Siglas y Abreviaturas.....	6
CAPITULO II.....	7
REQUISITOS, REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO.....	7
Artículo 5°.- (Requisitos).....	7
5.1. Requisitos Generales.....	7
5.2. Requisitos Específicos.....	8
Artículo 6°.- (Requisitos de Envase, Etiquetado o Rotulado).....	8
6.1. Empaque y Etiqueta.....	9
CAPITULO III.....	10
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y	10
PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.....	10
Artículo 7°.- (Procedimiento Administrativo).....	10
7.1. Documento de Evaluación de la Conformidad.....	10
7.2. Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico (CCRT).....	11
7.3. Aceptación y Reconocimiento de Documento de Evaluación de la Conformidad.....	11
Artículo 8°.- (Procedimiento de Evaluación de la Conformidad).....	11
8.1. Muestras.....	12
8.2. Organismos de Evaluación de la Conformidad.....	13
8.3. Organismos de Acreditación.....	13
8.4. Designación.....	13
CAPITULO IV.....	13
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN.....	13
Artículo 9°.- (Autoridad de Fiscalización y/o Supervisión).....	13
9.1. Autoridad de Supervisión.....	13
9.2. Autoridad de Fiscalización.....	13
Artículo 10°.- (Fiscalización y/o Supervisión).....	14
10.1. Supervisión.....	14
10.2. Fiscalización.....	14
CAPITULO V.....	14
REGÍMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.....	14
Artículo 11°.- (Régimen de Infracciones y Sanciones).....	14
11.1. Infracciones.....	14
11.2. Sanciones.....	14
Artículo 12°.- (Entrada en Vigencia).....	15



REGLAMENTO TÉCNICO ESTÁNDARES MÍNIMOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA LÁMPARAS LED

CAPITULO I OBJETO, CAMPO DE APLICACIÓN, REFERENCIAS NORMATIVAS, DEFINICIONES, SIGLAS Y ABREVIATURAS.

Artículo 1°.- (Objeto)

Establecer los requisitos técnicos respecto a Estándares Mínimos de Eficiencia Energética, que deben cumplir las "Lámparas LED", con el fin de la protección del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir al error al consumidor.

Artículo 2°.- (Campo de Aplicación).

I. El presente Reglamento Técnico aplica a las "Lámparas LED", sean de producción nacional o importadas, que se encuentren comprendidas, bajo las siguientes subpartidas arancelarias:

Tabla N°1. Subpartidas Arancelarias aplicadas al Reglamento Técnico.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CERTIFICADOS
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades <<sellados>> y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	
	- Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):	
8539.52.00	-- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED):	
8539.52.00.20	--- De potencia superior o igual a 3 W pero inferior a 50 W	Sujeto a CRTM o CCRT

II. Las empresas unipersonales o sociedades comerciales, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que produzcan o importen, "Lámparas LED", en el Estado Plurinacional de Bolivia, independientemente del lugar de origen del producto, están alcanzadas por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico.

Artículo 3°.- (Referencias Normativas).

Las fuentes de información consideradas para la elaboración del presente Reglamento Técnico son las siguientes:

- **Reglamento Técnico Salvadoreño Productos Eléctricos. Luminarias. Especificaciones de Eficiencia Energética, Lámparas Fluorescentes Compactas. Rangos de Desempeño energético y Etiquetado**, aprobado en la gestión 2021 de la República de El Salvador.
- **Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética (RTEEE)** – aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-em, de 04/04/2017, de la República del Perú.



- **Reglamento Técnico de Calidad para Lámparas LED con Dispositivo de Control Integrado en la Base** –aprobado mediante Ordenanza N°389, de 25/08/2014, de la República del Brasil.
- **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 036:2010 Eficiencia Energética. Lámparas Fluorescentes Compactas. Rangos de Desempeño energético y Etiquetado**, gestión 2010 República de Ecuador.
- **Norma Internacional ISO 9000:2015 Sistemas de Gestión de Calidad - Fundamentos y Vocabulario.**
- **Norma Internacional ISO 50001:2018, Sistemas de Gestión de la Energía - Requisitos con orientación para su uso.**
- **Norma Internacional ISO/IEC 17000:2020 Evaluación de la Conformidad - Vocabulario y Principios Generales.**
- **Norma Internacional ISO/IEC 17025:2017 Requisitos Generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.**
- **Norma Internacional ISO/IEC 17065:2012 Evaluación de la Conformidad - Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios.**
- **Norma IEC 62612:2013, Lámparas de LED con balasto propio para servicios de iluminación general con tensión de alimentación > 50 V. Requisitos de funcionamiento.**
- **Norma Oficial Mexicana NOM-030, Eficacia Luminosa de Lámparas de Diodos Emisores de luz (LED) integradas para Iluminación General, límites y métodos de prueba, de Enero 2016.**
- **Norma UNIT 1218:2020, Eficiencia Energética – Lámparas LED – Especificaciones y Etiquetado, Instituto Uruguayo de Normas Técnicas.**
- **Norma Boliviana NB/COPANT 1737:2022 – Eficiencia energética - Fuentes de iluminación LED - Especificaciones y etiquetado.**

Artículo 4°.- (Definiciones, Siglas y Abreviaturas).

4.1. Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento Técnico y su aplicación se adoptan las siguientes definiciones:

Aceptación	Utilización de un resultado de la evaluación de la conformidad proporcionado por otra persona u organización. Nota 1: La expresión "resultado de la evaluación de la conformidad" significa la salida de cualquier actividad de evaluación de la conformidad (por ejemplo un informe o un certificado) y que puede incluir un hallazgo de no conformidad.
Autoridad Competente.	Es la autoridad administrativa de los distintos niveles del Estado, con atribuciones establecidas mediante norma para ejercer las tareas de regulación, control, designación, supervisión, fiscalización, y/o sanción, de las actividades en el marco de sus competencias.
Autoridad de Fiscalización	Autoridad competente para controlar las actividades y a los actores que intervienen en la gestión del cumplimiento de un Reglamento Técnico.



Autoridad Supervisión.	de	Autoridad competente para la vigilancia y control del cumplimiento del Reglamento Técnico.
Autoridad Sancionatoria		Autoridad competente con atribuciones establecidas en normativa vigente para la sanción de un Reglamento Técnico.
Casquillo		Parte de una Lámpara que permite la conexión con la red de alimentación mediante un portalámparas o conector de la lámpara y que también puede servir para retener la lámpara en el portalámparas
Certificado Cumplimiento Reglamento Técnico	de	Documento emitido por una instancia gubernamental, basada en la decisión, de que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos especificados en un Reglamento Técnico, y se constituye en documento soporte para el Despacho Aduanero.
Certificado Reglamento Técnico Muestras	de	Documento que autoriza el ingreso de muestras a territorio nacional, que serán sujetas a Evaluación de la Conformidad para Reglamentación Técnica.
Código QR		Código de Respuesta Rápida (Quick Response Code). Es un código de barras de matriz que se incluye en la etiqueta de energía de un modelo de producto que contiene un enlace a la información del modelo proporcionado en el sitio web del fabricante.
Diodo Emisor de Luz	de	Dispositivo de estado sólido que incorpora una unión p-n, emitiendo radiación óptica cuando se excita por una corriente eléctrica.
Documento de Evaluación de la Conformidad	de	Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico. Para el presente reglamento técnico el Documento de Evaluación de la Conformidad contiene los ensayos y resultados de las pruebas que demuestran el cumplimiento del producto con referencia a los requisitos reglamentarios aplicables.
Eficacia Luminosa		Relación del flujo luminoso total emitido por la (s) fuente (s) entre la potencia total consumida por el sistema, expresada en lumen por watt (lm/W).
Eficiencia Energética		Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética. Es aquella parte proporcional de energía que la lámpara consume que es convertida en luz visible medida en lúmenes.
Ensayo		Determinación de una o más características de un objeto de evaluación de la conformidad, de acuerdo con un procedimiento.
Ensayo de Tipo		Procedimiento mediante el cual se aplica un conjunto de ensayos a una o más lámparas LED del mismo tipo de idénticas características, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en un Reglamento Técnico.
Estándares Mínimos Eficiencia Energética	de	Son parámetros mínimos de calidad que deben cumplir las Lámparas y Luminarias LED, para su ingreso a territorio nacional; siendo los más importantes: la eficacia luminosa, el tiempo vida útil, la temperatura de color, el índice de reproducción cromática y el factor de potencia.



Etiqueta		Medio descriptivo, imagen o gráfico que está escrito, impreso, marcado en alto o bajo relieve, grabado o adherido en el equipo y/o artefacto para brindar información a los consumidores sobre los Estándares Mínimos de Eficiencia Energética.
Etiquetado de Eficiencia Energética	de	Información respecto a los Estándares de Eficiencia Energética de los aparatos, dispositivos, equipos y/o artefactos, que debe estar contenida en una etiqueta, la cual debe ser ubicada sobre el rotulo, envase o cuerpo, en su parte frontal y/o en un lugar visible, la cual no debe removerse del producto hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor final.
Evaluación de la Conformidad		Demostración de que se cumplen los requisitos especificados. Nota 2: La evaluación de la conformidad incluye actividades definidas en este documento tales como, pero sin limitarse a, el ensayo , la inspección, la validación, la verificación, la certificación y la acreditación.
Factor de Potencia		Es el grado de aprovechamiento de la energía y puede tomar valores entre 0 y 1, donde 1 indica que toda la energía consumida ha sido transferida en trabajo.
Flujo Luminoso		Energía radiante en forma de luz visible al ojo humano, emitido por una fuente luminosa en la unidad de tiempo (segundo), cuya unidad de medida es el lumen (lm).
Flujo Luminoso Útil		La parte del flujo luminoso de una fuente luminosa que se considera al determinar su eficiencia energética.
Fuente Iluminación	de	Producto operado eléctricamente destinado a emitir luz.
Hertz		El término hertz puede emplearse como sinónimo de hercio, una unidad de frecuencia equivalente a 1 ciclo por segundo. Su símbolo es Hz.
Índice de Reproducción Cromática	de	Es una medida de la capacidad que una fuente luminosa tiene para reproducir fielmente los colores de varios objetos en comparación con una fuente de luz natural o ideal y su valor varía entre 0 y 100.
Intensidad Luminosa		El cociente del flujo luminoso de salida de la fuente y que se propaga en el elemento del ángulo sólido contenido en una dirección determinada, por el elemento del ángulo sólido. La intensidad luminosa puede ser expresada en candelas (cd) o en lúmenes por estereorradián (lm/sr).
Iluminación		Acción o efecto de iluminar cualquier espacio, técnicamente, consiste en la transformación de energía eléctrica en radiación electromagnética visible por medio de dispositivos que se utilizan para producir efectos luminosos.
Importador		Persona natural o jurídica, que presenta mediante una agencia despachante de aduana, la declaración de mercancías para el despacho, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras.
Laboratorio Acreditado		Lugar equipado para la Evaluación de la Conformidad de determinados requisitos, acreditado por la Dirección Técnica de Acreditación.
Laboratorio Reconocido		Lugar equipado para la Evaluación de la Conformidad de determinados requisitos, reconocido por una autoridad nacional competente, en base a ensayos de aptitud satisfactorios.



Lámpara		Unidad cuyo rendimiento puede evaluarse independientemente y que está compuesta de una o varias fuentes luminosas. Podrá incluir componentes adicionales necesarios para el encendido, la alimentación eléctrica o el funcionamiento estable de la unidad, o para la distribución, el filtrado o la transformación de la radiación óptica, siempre que dichos componentes no puedan retirarse sin dañar la unidad de forma irreversible. La expresión "Lámpara" se entenderá en conjunto a los diversos tipos aquí definidos.
Lámpara Direccional		Lámpara que tiene al menos el 80% del flujo luminoso en el interior de un ángulo sólido de π sr (que corresponde a un cono con un ángulo de 120°).
Lámpara LED		Unidad que no puede ser desmantelada, sin causar un daño permanente, cuenta con una base para conectarse directamente a la red eléctrica, incorpora una fuente de luz LED y dispone de un casquillo estándar, necesario para la operación estable.
Lámpara Lineal	LED	Lámpara LED en forma de tubo cilíndrico lineal que termina en dos casquillos, uno a cada lado del tubo.
Lámpara Direccional	No	Fuente de luz que emite luz en todas las direcciones de manera amplia iluminando su entorno de manera más uniforme.
LED		Se entiende por fuente de luz LED (Light Emitting Diode-Diodo Emisor de Luz) a un diodo compuesto por la superposición de varias capas de material semiconductor que emite luz en una o más longitudes de onda cuando es polarizado correctamente. Un diodo es un dispositivo que permite el paso de la corriente en una única dirección y su correspondiente circuito eléctrico se encapsula en una carcasa plástica, de resina epoxi o cerámica según las diferentes tecnologías.
Lumen		Unidad de medida del flujo luminoso en el Sistema Internacional (SI). Radiométricamente, se determina de la potencia radiante; fotométricamente, es el flujo luminoso emitido dentro de una unidad de ángulo sólido (un estereorradián) por una fuente puntual que tiene una intensidad luminosa uniforme de una candela.
Muestreo		Proceso de obtención de una muestra representativa del producto objeto de evaluación de la conformidad de acuerdo con un procedimiento.
Organismo de Evaluación de la Conformidad		Organismo que lleva a cabo actividades de evaluación de la conformidad, excluyendo la acreditación.
Procedimiento de Evaluación de la Conformidad		Todo procedimiento usado directa o indirectamente para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas técnicas. Los procedimientos de evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba e inspección; evaluación, verificación y atestación o garantía de la conformidad; certificación, registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.
Potencia		La potencia es un parámetro que indica la cantidad de energía eléctrica transferida de una fuente generadora a un elemento consumidor por unidad de tiempo.

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
 Richard Wilmer Rojas Ramos
 Vo.Bo.
 Director General de Servicios y Calidad Industrial
 VPI

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
 Tomás Orlando López Torres
 Vo.Bo.
 Jefe de Unidad de Control Industrial

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
 Juan Pablo Mamani Chocque
 Vo.Bo.
 Profesional en Obstáculos Técnicos al Comercio
 VPI



Producto	Resultado de un proceso de una organización que puede producirse sin que se lleve a cabo ninguna transacción entre la organización y el cliente.
Producto Tipo	Conjunto de lámparas que tienen las mismas características fotométricas y eléctricas.
Produtor Nacional	Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que a través de un proceso de producción transforma, elabora, ensambla un determinado producto destinado a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y consumidores intermedios o finales.
Reconocimiento	Admisión de la validez de un resultado de la evaluación de la conformidad proporcionado por otra persona u organización.
Sostenibilidad	Capacidad de satisfacer las necesidades actuales de energías sin comprometer las capacidades futuras y que se puede mantener durante largo tiempo sin agotar los recursos o causar grave daño al medio ambiente.
Temperatura de Color	Es el grado de calidez o frialdad de la luz visible, su unidad de medida es en grados Kelvin (K).
Tiempo de Vida Útil	Es el tiempo de funcionamiento efectivamente útil, su unidad de medida está en horas (h).
Usuarios (as) y Consumidores (as)	Son las personas naturales o jurídicas que adquieran, utilizan o disfrutan productos o servicios, como destinatarios finales.
Vida (Lámpara LED)	Tiempo durante el cual una lámpara LED proporciona al menos el porcentaje declarado de flujo luminoso inicial, bajo condiciones normalizadas.

4.2. Siglas y Abreviaturas.

Las siglas y abreviaturas usadas en el presente Reglamento Técnico son descritas a continuación:

MDPyEP	Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
VPI	Viceministerio de Políticas de Industrialización
IBMETRO	Instituto Boliviano de Metrología.
DTA	Dirección Técnica de Acreditación
AEMP	Autoridad de Fiscalización de Empresas.
RT	Reglamento Técnico
CCRT	Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico
CRTM	Certificado de Reglamento Técnico de Muestras.
DEC	Documento de Evaluación de la Conformidad
OEC	Organismo de Evaluación de la Conformidad
ISO	International Organization for Standardization
IEC	International Electrotechnical Commission
LED	Light Emitting Diode-Diodo Emisor de Luz
IRC	Índice de Reproducción Cromática



P	Potencia
QR	Quick Response Code (Código de Respuestas Rápida)
c.a.	Corriente Alterna
cd	Candela
sr	Estereorradián
Hz	Hertz
h	hora
lm	Lumen
K	Kelvin
V	Voltio
W	Vatio

CAPITULO II REQUISITOS, REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

Artículo 5°.- (Requisitos).

5.1. Requisitos Generales.

I. Los Estándares Mínimos de Eficiencia Energética que deben cumplir las "Lámparas LED", deberán estar enmarcados bajo los siguientes criterios:

- Vida Útil.
- Calidad de color.
- Eficiencia Energética.
- Etiquetado.
- Sostenibilidad.
- Amigable con el medio ambiente.

II. Las "Lámparas LED" para iluminación de todo tipo (formas y acabados), deben cumplir los siguientes requisitos generales:

A) una o varias tensiones de entrada de corriente alterna (c.a.), entre 50 V y 300 V y frecuencia de 50 Hz o 60 Hz;

B) una potencia nominal mayor que 3 W y menor que 50 W; y

C) una base de lámpara que puede conectarse a uno de los siguientes casquillos de lámpara de servicio general:

- Tipos de base de rosca: E10, E11, E12, E14, E17, E26 o E27, o
- Tipos de base de bayoneta: B15d o B22d, o
- Tipos de base de clavijas: Base GU10 o GZ10, o
- Tipos de casquillos alternativos, que pueden conectarse a los casquillos de las lámparas anteriores mediante adaptadores pasivos disponibles en el mercado.



III. "Lámparas LED" lineales de doble casquillo de todos los tamaños y conectado a un suministro eléctrico directamente

A) y con casquillos que pueden conectarse a uno de los siguientes casquillos:

- ☐ G5, G13, R17d, o
- ☐ Tipos de casquillos alternativos que pueden conectarse a los casquillos de las lámparas anteriores mediante adaptadores pasivos disponibles en el mercado.

5.2. Requisitos Específicos.

I. Los Estándares Mínimos de Eficiencia Energética específicos que deben cumplir las "Lámparas LED", son las detalladas a continuación:

Tabla N°2. Requisitos Específicos para "Lámparas LED" ($9W < P \leq 49 W$).

Requisitos	Tipo	Unidad	Nivel	Valor	Intervalo
Eficiencia Luminosa	Direccional	lm/W	\geq	100	-
	No Direccional	lm/W	\geq	110	-
Tiempo de Vida Útil	-	h	\geq	25.000	-
Temperatura de Color	-	K	\leq	6.500	-
Índice de Reproducción Cromática	-	%	\geq	80	-
Factor de Potencia	-	-	\geq	0,7	9 W - 25 W
	-	-	\geq	0,9	26 W - 49 W

Tabla N°3. Requisitos Específicos para "Lámparas LED" ($3W \leq P \leq 9 W$).

Requisitos	Tipo	Unidad	Nivel	Valor	Intervalo
Eficiencia Luminosa	Direccional	lm/W	\geq	45	-
	No Direccional	lm/W	\geq	55	-
Tiempo de Vida Útil	-	h	\geq	15.000	-
Temperatura de Color	-	K	\leq	6.500	-
Índice de Reproducción Cromática	-	%	\geq	80	-
Factor de Potencia	-	-	\geq	0,4	3 W - 5 W
	-	-	\geq	0,7	6 W - 9 W

Artículo 6°.- (Requisitos de Envase, Etiquetado o Rotulado).

Los importadores y productores nacionales de "Lámparas LED" deberán cumplir con el etiquetado de eficiencia energética establecido en la norma **NB/COPANT 1737 Eficiencia Energética - Fuentes de Iluminación de LED - Especificaciones y etiquetado**, en el cual se detallan las siguientes clases de eficiencia energética:



Tabla N°4. Clases de Eficiencia Energética para las Fuentes de Iluminación Integradas.

Clase de Eficiencia Energética	Eficacia Total η_{TM} (lm/W)
A	$210 \leq \eta_{TM}$
B	$185 \leq \eta_{TM} < 210$
C	$160 \leq \eta_{TM} < 185$
D	$135 \leq \eta_{TM} < 160$
E	$110 \leq \eta_{TM} < 135$
F	$85 \leq \eta_{TM} < 110$
G	$\eta_{TM} < 85$

Tabla N°5. Factores F_{TM} por tipo de fuente de iluminación LED integrada.

Tipo de Fuente de Iluminación LED integrada	Factor F_{TM}
No direccional (*NDLS) operando en red eléctrica (*MLS)	1,000
Direccional (*DLS) operando en red eléctrica (*MLS)	1,176

6.1. Empaque y Etiqueta.

I. La siguiente información referida a Estándares Mínimos de Eficiencia Energética, debe incluirse en el empaque y la etiqueta de las "Lámparas LED":

Tabla N°6. Información mínima en el empaque y en el producto.

N°	Requisitos	Empaque Producto	
1	Nombre o marca registrada del fabricante	X	X
2	Modelo de Lámpara	X	X
3	Escala de las clases de eficiencia energética de A-G.	X	
4	Consumo de energía, expresado en kWh de consumo de electricidad por cada 1000 horas, de la fuente de iluminación LED integrada en modo encendido	X	
5	Código QR	X	
6	Clase de eficiencia energética; de acuerdo a la Tabla N°4;	X	
7	Tiempo de Vida Útil (h)	X	
8	Temperatura de Color (K)	X	
9	Índice de Reproducción Cromática (IRC)	X	
10	Factor de Potencia	X	
11	Tensión (V)	X	X
12	Potencia (W)	X	X
13	Frecuencia (Hz)	X	X
14	N° de Registro IBMETRO	X	



II. El Código QR deberá contener un vínculo al sitio web del fabricante de la Lámpara LED. Este sitio web tendrá información específica para el producto, información comercial adicional, información sobre el productor o el importador.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 7°.- (Procedimiento Administrativo).

El cumplimiento de los Estándares Mínimos de Eficiencia Energética, establecidos en el presente reglamento es responsabilidad del productor nacional o importador de "Lámparas LED", los cuales deben contar con el Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico (CCRT), emitido por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como constancia de que los productos cumplen con el Reglamento Técnico de acuerdo a:

7.1. Documento de Evaluación de la Conformidad.

I. El Documento de Evaluación de la Conformidad (DEC), debe ser emitido por un Laboratorio de Ensayo Acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025 o por un Laboratorio de Ensayo Designado, en este último caso el laboratorio deberá demostrar su participación satisfactoria en ensayos de aptitud, al menos una vez cada año o que el mismo tenga reconocimiento internacional.

II. Para fines de evaluación de la conformidad y emisión del DEC en las importaciones, IBMETRO emitirá el Certificado de Reglamento Técnico de Muestra (CRTM) para el alcance definido en el Artículo 2 del presente Reglamento Técnico, cuya cantidad será igual a diez (10) unidades.

III. El CRTM citado en el Parágrafo precedente solo se aplicará a muestras para efectuar la evaluación de la conformidad, mismo que será utilizado por única vez, a partir del cual se emitirá el DEC, cuando corresponda.

IV. El importador en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, posterior al despacho aduanero, deberá entregar la muestra al Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC); en caso de incumplimiento, el importador no podrá solicitar la emisión de un nuevo CRTM durante la gestión.

V. El DEC se constituye en el documento mediante el cual el productor nacional o importador demostrará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico.

VI. El DEC, en el caso de la producción nacional deberá gestionarse ante el OEC, por cada tipo de "Lámparas LED" (Producto Tipo) que se produzca.

VII. El DEC, en el caso de las importaciones, será válido únicamente para el lote o los lotes importados, que consideren el mismo tipo de "Lámparas LED" (Producto Tipo), el cual deberá ser emitido por el OEC.

VIII. La presentación del DEC generará responsabilidad al productor nacional o importador, en caso de no presentarse se sancionará de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento Técnico.



7.2. Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico (CCRT).

I. El productor nacional o importador de "Lámparas LED", debe gestionar ante el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), la emisión del Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico (CCRT), para lo cual debe presentar entre otros requisitos documentales establecidos en normativa vigente, el Documento de Evaluación de la Conformidad (DEC).

II. Asimismo, el Productor Nacional o Importador deberá presentar a IBMETRO, la ubicación Georreferenciada de la fábrica o empresa, los sitios de almacenamiento de producto, y los distribuidores autorizados en territorio nacional.

III. IBMETRO en base a procedimiento interno y a la documentación verificada, emitirá el Certificado de Cumplimiento del Reglamento Técnico (CCRT), como constancia de que las "Lámparas LED" cumplen con el Reglamento Técnico y son aptos para su uso en territorio nacional.

IV. El CCRT emitido debe ser registrado en el Sistema Informático del IBMETRO y entregado al interesado; la autorización para el uso del logotipo de certificación, se efectuará de acuerdo a procedimiento interno de IBMETRO.

V. El CCRT se constituirá en Documento Soporte para Despacho Aduanero, debiendo estar vigente al momento del ingreso de la mercancía a territorio nacional y presentarse por el transportista, adjunto al manifiesto internacional de carga.

VI. El CCRT emitido será requisito para la comercialización en el caso de la producción nacional.

7.3. Aceptación y Reconocimiento de Documento de Evaluación de la Conformidad.

I. Para las importaciones de Tubos de Diodos Emisores de Luz (LED), la Autoridad de Supervisión aceptará el Documento de Evaluación de la Conformidad, emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado en el país origen o con delegación oficial en el extranjero, y que demuestre el cumplimiento de lo establecido en la Tabla N°2, N°3 y N°6 del presente Reglamento Técnico.

II. El importador deberá presentar a la Autoridad de Supervisión el DEC de origen (original o copia legalizada o documento electrónico) y los datos del Organismo de Evaluación de la Conformidad, los cuales deberán ser verificados por el organismo competente en el país y por medio del cual se gestionará la emisión del CCRT.

Artículo 8°.- (Procedimiento de Evaluación de la Conformidad).

I. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Tabla N°2 y N°3, referidos a las "Lámparas LED" para iluminación, se aplicarán los siguientes criterios de aceptación y métodos de ensayo, establecidos a continuación:

Tabla N°7. Métodos de Ensayo para la Evaluación de la Conformidad de "Lámparas LED".

N°	Ensayo	Unidad	Criterio de Aceptación	Norma de Ensayo
1	Potencia	W	El promedio aritmético de los valores de la potencia eléctrica medida para las 10 unidades no debe exceder el 110% de la potencia nominal, y el valor de la potencia eléctrica medida para cada unidad individual no debe exceder el 115% de la potencia nominal.	IEC 62612 CIE S025 LM79



N°	Ensayo	Unidad	Criterio de Aceptación	Norma de Ensayo
2	Flujo luminoso	lm	El flujo luminoso inicial de cada lámpara LED individual en la muestra medida no debe ser menor que el flujo luminoso nominal en más del 10%. El promedio aritmético de los valores de flujo luminoso inicial medido de las lámparas LED en la muestra no será inferior al flujo luminoso nominal en más del 7,5%.	IEC 62612 CIE S025 LM79
3	Eficacia luminosa	lm/W	El promedio aritmético de los valores calculados de la eficacia luminosa para los valores medidos de las muestras no debe ser menor que el nivel mínimo del rango de la clase de eficiencia energética declarado en la tabla N°3.	NB/COPANT 1737
4	Mantenimiento de flujo luminoso	h	La vida nominal de la lámpara está limitada al ensayo de mantenimiento de flujo luminoso considerado en 3 000 horas, para una declaración de vida nominal de 25 000 h. Donde el flujo mínimo al final del ensayo comparado con el flujo inicial es de 95,8 %. La vida nominal de la lámpara decorativa está limitada al ensayo de mantenimiento de flujo luminoso considerado en 3 000 horas, para una declaración de vida nominal de 15 000 h. Donde el flujo mínimo al final del ensayo comparado con el flujo inicial es de 93,1 %.	IEC 62612
5	Temperatura de color correlacionada	K	Para todas las unidades ensayadas en una muestra, los valores de coordenadas cromáticas medidas de una lámpara LED (valor inicial y mantenido) no quedaran más allá de la tolerancia de coordenadas cromáticas indicada por el fabricante o proveedor. Los valores medidos deberán ser de la misma categoría que los valores nominales o mejores.	IEC 62612
6	Índice de rendimiento de color	--	Para todas las unidades sometidas a ensayo de la muestra, los valores medidos del índice de rendimiento de color durante el ensayo no deben ser inferiores a 3 puntos del índice de rendimiento de color asignado.	IEC 62612
7	Factor de potencia	--	Las lámparas LED con balasto integrado deben cumplir con los factores de desplazamiento mínimos especificados $3\text{ W} < P \leq 5\text{ W}; \geq 0,4$ $5\text{ W} < P \leq 25\text{ W}; \geq 0,7$ $P > 25\text{ W}; \geq 0,9$	IEC 62612

II. La evaluación de la conformidad, se realizará en los siguientes casos:

a) Previo a la emisión del CCRT; cuando se tenga una solicitud de un DEC por parte del Productor Nacional o Importador a el OEC, proceso en el cual se someterá al Producto Tipo a todos los ensayos descritos en la Tabla N°7 y de esa manera efectuar la Evaluación de la Conformidad para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico.

b) Posterior a la emisión del CCRT, cuando corresponda; se realizará en los almacenes del importador, productor nacional o empresas encargadas de la comercialización de este tipo de producto; a denuncia o de acuerdo al cronograma preestablecido por la Autoridad de Supervisión, pudiendo ser ésta de carácter documental, física y/o funcional.

8.1. Muestras.

El tamaño mínimo de la muestra para los ensayos de tipo para la obtención del DEC, debe ser el especificado a continuación y la misma debe ser representativa de la producción nacional o del lote de productos importados:



Tabla N°8. Ensayos y cantidad de unidades de la muestra.

N°	Ensayo	N° de Unidades
1	Potencia	10 unidades para todos los ensayos
2	Flujo Luminoso	
3	Eficacia	
4	Mantenimiento de flujo luminoso	
5	Temperatura de color correlacionada	
6	Índice de rendimiento de color	
7	Factor de potencia	

8.2. Organismos de Evaluación de la Conformidad.

I. Los Organismos de Evaluación de la Conformidad, son todos aquellos que se encuentren acreditados por la Dirección Técnica de Acreditación (DTA) bajo la norma ISO/IEC 17025 o en su efecto deben estar debidamente designados en este último caso el laboratorio deberá demostrar su participación satisfactoria en ensayos de aptitud al menos una vez cada año.

II. En caso de no contar con Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados o designados se recurrirá a Organismos que tengan reconocimiento internacional.

8.3. Organismos de Acreditación.

El Organismo Nacional Encargado de la Acreditación del Estado Plurinacional de Bolivia, es la Dirección Técnica de Acreditación (DTA) del Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO).

8.4. Designación.

I. La Designación del Organismo de Evaluación de la Conformidad, para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico, estará a cargo de la Autoridad Competente, en el marco de sus competencias y atribuciones.

II. Las designaciones perderán vigencia en cuanto haya al menos un Organismo de Evaluación de la Conformidad Acreditado.



CAPITULO IV AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

Artículo 9°.- (Autoridad de Fiscalización y/o Supervisión).

9.1. Autoridad de Supervisión.

El Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), se constituye en la Autoridad de Supervisión competente del presente Reglamento Técnico, sin perjuicio de la verificación efectuada por otras entidades del nivel central del estado y los Gobiernos Autónomos Municipales en el marco de sus competencias y atribuciones en el mercado de consumo.

9.2. Autoridad de Fiscalización.

Se establece al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) a través del Viceministerio de Políticas de Industrialización (VPI) como la Autoridad de Fiscalización competente del presente Reglamento Técnico.



Artículo 10º.- (Fiscalización y/o Supervisión).

10.1. Supervisión.

El Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como Autoridad de Supervisión se encargará de:

- ▣ Controlar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico, para productos de fabricación nacional y/o de importación.
- ▣ Contar con un registro actualizado de Productores Nacionales y/o Importadores a los cuales se emitió el Certificado de Cumplimiento del Reglamento Técnico (CCRT).
- ▣ Responder a cualquier solicitud, a requerimiento de la Autoridad de Fiscalización, en el marco del Reglamento Técnico.
- ▣ Verificar el cumplimiento o incumplimiento del presente Reglamento Técnico, en caso de denuncia o no conformidad del producto.
- ▣ Remitir oportunamente la Planificación de la Supervisión del presente Reglamento Técnico a la Autoridad de Fiscalización.

10.2. Fiscalización.

El Viceministerio de Políticas de Industrialización (VPI) como Autoridad de Fiscalización estará encargada de:

- ▣ Controlar los procesos y actividades de los actores involucrados en el cumplimiento del presente Reglamento Técnico, en la fabricación nacional e importaciones.
- ▣ Solicitar Informes a la Autoridad de Supervisión, sobre las actividades realizadas y los resultados en el marco del reglamento técnico.
- ▣ Requerir Informes al Organismo de Acreditación, que detallen el desempeño de los Organismos de Evaluación de la Conformidad del presente Reglamento Técnico.

CAPITULO V REGIMÉN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º.- (Régimen de Infracciones y Sanciones).

Los productos que en el proceso de Supervisión no cuenten con el Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico (CCRT) serán denunciados ante la Autoridad Competente.

11.1. Infracciones.

Constituye infracción al presente Reglamento Técnico, todo producto de producción nacional o importado, que incumpla los requisitos establecidos en el proceso de supervisión.

11.2. Sanciones.

I. La Autoridad Sancionatoria del presente Reglamento Técnico es la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP).

II. La AEMP dará inicio al proceso sancionatorio considerando el Informe Técnico específico, generado por la Autoridad de Supervisión.

III. Las sanciones se efectivizarán mediante Resolución Administrativa.



IV. Cuando aplique, los costos asociados a la inmovilización, logística y/o destrucción del lote no conforme, serán cubiertos por el importador o productor nacional, siendo la destrucción supervisada por la Autoridad de Fiscalización y Supervisión.

V. Las sanciones a imponerse son las siguientes.

Tabla N°9: Sanciones por Infracción.

N°	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	Constituye infracción al presente Reglamento Técnico, todo producto de producción nacional o importado, que incumpla los requisitos establecidos en el proceso de supervisión.	<p>i) $S = 0,20 * P_c * Q$</p> <p>Donde:</p> <p>S = Sanción expresada en Bolivianos.</p> <p>P_c = Precio comercial unitario del producto, publicado por una fuente oficial, a la fecha más próxima de la infracción</p> <p>Q = Cantidad Total de producto de el o los lotes no conformes supervisados (expresada en unidades), proporcionada por la Autoridad de Supervisión.</p> <p>ii) Suspensión del CCRT de el o los lotes no conformes y comunicación a la o las Autoridades Competentes</p> <p>iii) Inmovilización de el o los lotes no conformes</p> <p>iv) Destrucción de el o los lotes no conformes; cuyos costos asociados estarán a cargo del interesado y supervisado por la Autoridad de Supervisión</p>

VI. El Procedimiento Sancionatorio será realizado, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo del 23 de abril de 2002 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27175 del 23 de julio de 2003 y normativa inherente a la AEMP.

VII. Si a juicio de la Autoridad Sancionatoria, se considera que las infracciones pudieran constituirse en delito, esta podrá denunciar el hecho al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Artículo 12°.- (Entrada en Vigencia)

El presente Reglamento entrará en vigencia doscientos cuarenta (240) días después de su aprobación, para su posterior publicación, de acuerdo al artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y artículo 47 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
 Richard Wilmer Rojas Ramos
 Vº Bº.
 Director de Servicios y Calidad Industrial
 VPI

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
 Tomás Orlando López Flores
 Vº Bº.
 Jefe de Unidad de Control Industrial

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
 Juan Pablo Mamani Choque
 Vº Bº.
 Profesional en Obstáculos Técnicos al Comercio
 VPI

